



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA   |
| <b>RADICADO:</b>        | 05001-31-05-007- <b>2021-0033</b> -00  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | JUAN DIEGO MARÍN MADRIGAL  |
| <b>DEMANDADA:</b>       | HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. –<br>HODECOL S.A.S.  |
| <b>ASUNTO:</b>          | AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA<br>DEMANDA, RECONOCE PESONERÍA, ORDENA<br>VINCULAR Y REQUIERE |

Teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la sociedad demandada, **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Para actuar en nombre y representación de la mencionada sociedad, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA** portadora de la tarjeta profesional N° 270.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder a ella legalmente conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Finalmente, y dado que una de las pretensiones formuladas por el activo es:

*“NOVENA. Que se condene a la demandada a pagarle al FONDO DE PENSIONES los aportes correspondientes al salario realmente devengado por el trabajador, l igual que a la entidad promotora de salud E.P.S., y la Caja de Compensación Familiar...”*

Al respecto estima el Juzgado que deben ser vinculadas al presente asunto las entidades del Sistema de Seguridad Integral a las cuales está afiliado el demandante, pues ante una eventual condena serán estas las llamadas a efectuar los cálculos y a recibir los reajustes pedidos.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE REQUERIR** al gestor judicial de la parte actora para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, se sirva aportar los certificados de afiliación actualizados e historiales de aportes respecto del señor **JUAN DIEGO MARIN MADRIGAL** a las diferentes entidades del Sistema de Seguridad Integral.

Se advierte a las partes que una vez recibida la información requerida, procederá el

Juzgado a efectuar la vinculación de las entidades en pro de la continuidad y celeridad del trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f29675d30c50e4ca70501b32455bc29aeb38c05fbd4ddaa1f309da91e3018d**

Documento generado en 17/04/2022 09:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**